

## Sala Constitucional

Resolución N° 20355 - 2018

**Fecha de la Resolución:** 07 de Diciembre del 2018

**Expediente:** 18-013142-0007-CO

**Redactado por:** Hubert Fernández Argüello

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

## Texto de la Resolución

\*180131420007CO\*

**Exp:** 18-013142-0007-CO

**Res. N°** 2018020355

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciocho .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 18-013142-0007-CO, interpuesto por **Marco Levy Virgo**, cédula de identidad 0700690314, contra el **Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)**

### Resultando:

**1.-** Por escrito recibido en esta Sala a las 06:10hrs. del 23 de agosto del 2018, la parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que, por oficio N°. AEL-048-2017 de 30 de julio de 2018, solicitó información de carácter ambiental tendiente a conocer los perfiles topográficos de un cauce de dominio público. Lo anterior, con la única intención de verificar el cumplimiento de la tasa de extracción de materiales autorizada sobre un bien demanial. Añade que en sugestión identificada como, "Ref: Perfiles topográficos comparativos Concesión30-90", dirigida a la directora a. i. de Geología y Minas, Ileana Boschini López y al Jefe del Registro Nacional Minero, Ignacio Sánchez Mora, recibida el 1o. de agosto de 2018, requirió: "(...) les solicitamos (ilegible) para saber si se está dando sobre explotación o no. (...)". Señala que en respuesta a su gestión, recibió el oficio No. DGM-RNM-456-2018, sin fecha, mediante el cual se le informó que no se le puede facilitar la información solicitada, toda vez que es considerada confidencial. Explica lo solicitado consiste en información topográfica sobre las márgenes del río Chirripó, dentro de la concesión minera correspondiente al expediente No. 30-90. Agrega que es notorio que se está ante una denuncia ambiental de interés público, por lo que de conformidad con la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) el Estado, en materia ambiental, posee obligaciones ligadas al respeto a los derechos humanos, el cumplimiento efectivo del orden público ambiental, reglas sobre el acceso equitativo a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental, además de auditoría ambiental y elaboración de informes, junto con otros mecanismo eficaces de rendición de cuentas, transparencia, ética, integridad y la lucha contra la corrupción. Además, cita opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instrumentos internacionales en sustento del derecho a que se le brinde la información que le ha sido negada. Estima que con lo anterior se vulneran sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias legales que esto implique.

**2.-** Mediante auto de las 15:45hrs. del 23 de agosto del 2018 se dio curso al presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el 28 del mismo mes.

**3.-** Por medio de escrito presentado el 30 de agosto del 2018, informa bajo juramento Ana Sofía Huapaya Rodríguez-Parra, en su condición de Directora a.i. de la Dirección de Geología y Minas que, el oficio AEL-048-2017 del 30 de julio del 2018 fue recibido en la Dirección el 01 de agosto del año en curso. Señala que, sobre el oficio sin fecha N° DGM-RNM-456-2018 suscrito por el entonces Jefe del Registro Nacional Minero, es correcto en cuanto a lo indicado sobre la solicitud del recurrente no podría ser facilitada, puesto que versa sobre información confidencial por los datos que en ella se consignan -artículo 102 del Reglamento al Código de Minería-. Expone que, la libertad de información -a su criterio- no alcanza los asuntos de interés privado, de donde se establece como límite la confidencialidad y privacidad de los demás, el hecho que exista información en una entidad pública no implica necesariamente que su naturaleza sea pública o de libre acceso también, ya que dependería de su contenido y la sensibilidad de los datos que se revelen, si estos son consultados por terceras personas sin autorización pertinente máxime si se desconoce el uso que se le daría de su parte a la información que obtenga. Concretamente indica que, la información requerida por el recurrente, es parte integral de los Informes Anuales de Labores (por sus siglas IAL) que todo concesionario debe presentar conforme a los artículos 24 inciso b del Código de Minería y 69 inciso b y 72 de su reglamento; como se indicó en la respuesta dada, el artículo 102 del Reglamento al Código de Minería indica claramente que, "... los programas de trabajo y los Informes de Labores, serán Confidenciales y de uso exclusivo de la Dirección de Geología y Minas.". Agrega que estas informaciones, datos, planos y demás, son archivados en expedientes aparte al principal expediente minero, en este caso el 30-90. Solicita se declare sin

lugar el recurso.

4.- Por medio de escrito presentado el 31 de agosto del 2018, el recurrente reitera que el oficio AEL-048-2017 de fecha 30 de julio último, solicitó información de carácter ambiental, tendiente a conocer los perfiles topográficos de un cauce de dominio público, con la única intención de verificar el cumplimiento de la tasa de extracción de materiales autorizada sobre un bien demanial, manifestando a la instancia recurrida claramente que nuestro propósito es: "para saber si se está dando sobre explotación o no". De la mayor importancia para el presente asunto, está aclarar que el único propósito y uso de los Perfiles Topográficos Comparativos, es determinar la forma en que cambia el fondo de un río, por ejemplo, la explotación minera es una causa común de variación, razón por la cual no existe ningún fundamento técnico o legal para que sean confidenciales, pues pueden prestarse para ocultar un daño ambiental. Señala que, esos perfiles topográficos registran como mineral que se extrae del río. En caso de que se estuviera dando una sobre explotación del material mineral, eso podría tener consecuencias ambientales en las márgenes del río y también, aguas arriba, dado que podría producir un fenómeno conocido como "erosión regresiva" con lo cual se darían daños ambientales en cauce fluvial y sus márgenes, incluyendo el área de protección. Desde este punto de vista la "confidencialidad" de los datos, establecida de forma arbitraria por la Dirección de Geología y Minas, no tiene ningún sustento fáctico, técnico ni legal, pues evita que se pueda realizar un control ambiental ciudadano efectivo de una actividad privada, que está haciendo uso de un bien público como el material mineral del río. En este caso es notorio que estamos ante un asunto ambiental de interés público, por lo que, de conformidad con la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, afirma que: un Estado de Derecho en materia ambiental posee una serie de obligaciones de carácter procedimental y sustantivo ligadas a la buena gobernanza, entre ellas: el respeto a los derechos humanos; medidas para asegurar el cumplimiento efectivo del orden público ambiental; reglas eficaces sobre el acceso equitativo a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental, además de la auditoría ambiental y la elaboración de informes, junto con otros mecanismos eficaces de rendición de cuentas, transparencia, ética, integridad y lucha contra la corrupción. A su criterio la negativa de no permitirle el acceso a la información le produce indefensión. Solicita se declare con lugar el recurso.

5.- Mediante constancia visible en el expediente digital, el Secretario de esta Sala hace constar que no aparece que del 28 de agosto al 10 de setiembre de 2018, el jefe del Registro Nacional Minero del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) haya presentado escrito o documento alguno para rendir el informe que le fue solicitado.

6.- Mediante resolución de las 08:53 hrs de 01 de octubre de 2018 se ordenó como prueba para mejor resolver informe Ana Sofía Huapaya Rodríguez-Parra, en su condición de Directora a.i. de la Dirección de Geología y Minas a fin de que aclare y justifique ante esta Sala las razones jurídicas por las que estima que los perfiles topográficos comparativos del Río Chirripó de dominio público sobre el que recae la concesión que se conoce en el expediente 30-90, y que pide el recurrente, son considerados confidenciales.

7.- Informa bajo juramento Ileana María Boschini López, en su condición de Directora de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, en cumplimiento de la resolución que ordena prueba para mejor resolver, que, los motivos que llevaron a no entregar lo requerido por el recurrente, obedecen a que el artículo 98 del Código de Minería indica: "Los informes de trabajos de exploración, mencionados en el inciso b) del artículo 24 de esta ley, no podrán ser divulgados por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular. Una vez terminado el plazo, todos los documentos técnicos y mapas que sean parte de los informes serán propiedad del Estado". Además cita el artículo 102 del Reglamento al Código de Minería, que establece el manejo de cierta información con el carácter de documentos confidenciales; esta confidencialidad responde a posibles riesgos de uso de información no solo económica de una empresa, sino a insumos técnicos con los que se puede obtener información como modelos geológicos y cálculos de reservas, que pueden acarrear conflictos comerciales de elevada envergadura, incluso a nivel internacional. Sobre los "perfiles topográficos" solicitados por el recurrente: informe, insumo técnico solicitado por el señor Levi Virgo, perfiles topográficos comparativos, no existe como tal bajo esa denominación ni en ese formato; con lo que cuentan son perfiles topográficos distribuidos en un área que se presentan de parte del concesionario, de manera actualizada todos los años. Para comparar estos perfiles, se requiere un análisis técnico de la información realizada por profesionales en topografía y geología, que podrían indicar cuáles de esos perfiles topográficos se pueden comparar entre sí y cuáles no. Sostiene que entregar esta información a terceros sin previa autorización, significaría entregar información procesada, sin que el receptor, en este caso el señor Levi Virgo, conozca la nube de puntos levantada por todos los topógrafos, sin conocer las limitantes e incertidumbres del equipo y sin tener las correlaciones geológicas que hizo el geólogo del concesionario en el campo. Añade que, cuando la Dirección de Geología y Minas ha realizado la comparación de estos perfiles anuales, con la finalidad de verificar una posible sobreexplotación, ha sido en aquellas concesiones que han utilizado los mismos perfiles año con año y los mismos equipos e incertidumbre, por decirlo de alguna forma sencilla, cuando se habla el mismo lenguaje topográfico y geológico. Detalla, la administración minera se asegura de ejercer el debido proceso; por lo tanto, si el interés del recurrente es establecer si existe sobre explotación en la concesión 30-90, pudo dirigir la consulta a la Dirección, tal y como se le recomendó en el Informe n° DGM-RNM-469-2018 que fue respuesta al Recurso de Amparo a saber: "El señor Levy Virgo, estaría otorgándose la potestad de hacer un análisis personal y emitir juicios que le corresponden meramente a la Administración Minera, sin que queden claras sus pretensiones, puesto que en su oficio AEL-048-2017 no cita ni hace referencia de denuncia alguna, como inexplicablemente sí lo hace en el recurso de amparo presentado cuando cita la frase "Agrega que es notorio que se está ante una denuncia ambiental de interés público...". Por el contrario, el recurrente solicitó información que ha sido realizada por profesionales privados en el ejercicio de su profesión, información que tuvo un costo para la empresa concesionaria, información que ya fue procesada y que sin el conocimiento de otros elementos técnicos podría generar reinterpretaciones que se alejarían de la realidad del área que ocupa la concesión n° 30-90, además de ser información sensible, con la que se puede afectar a terceros o el patrimonio de la empresa que contrató la elaboración de dichos insumos. Añade, la realidad documental que consta dentro del expediente, sobre el último informe Anual de Labores correspondiente al período 2016-2017, presentado por la concesionaria, se tiene que mediante el memorando DGM-CMRHA-038-2018 del día 16 de mayo del presente año, la Geóloga Coordinadora concluyó que "Se recomienda al Registro Nacional Minero aprobar el Informe de Labores periodo 2016-2017 correspondiente con la concesión minera N° 30-90, la cual se desarrolla en el Cauce de Dominio Público río

Chirripó a nombre de la sociedad Tajo Chirripó S.A.” (Visible a folios 2346 al 2348 del expediente n° 30-90). Aunado a lo anterior, otra prueba documental que consta dentro del expediente y que evidencia la inexistencia de sobreexplotación dentro de esta concesión, consta visible a folio 2169 y corresponde al memorando DGM-CMRHA-064-2017 del día 26 de junio del 2017, denominado “Respuesta a SG-ASA-0383-2017. Informe del estado del expediente 30-90, río Chirripó, Matina-Carrandí, Matina”. Sostiene que, internacionalmente la información técnica de modelos geológicos, la información financiera de empresas mineras, o aquellos insumos que sirvan para calcular reservas, son perseguidos celosamente por empresas fantasmas que se hacen pasar por “empresas mineras”, llegando incluso a crear portales web donde se acreditan esta información como propia para engañar a inversionistas y estafarlos en la compra de acciones a su favor. Esta práctica desleal y delictiva que ha aumentado con los años, es denominada como “empresas bluffers”, es sumamente conocida en el comercio internacional, siendo así que el *International Council on Mining and Metals* y otras entidades han señalado y enviado alertas a sus miembros sobre estos riesgos. Señala que esta materia minera es sumamente especial y técnica, y cuando el geólogo coordinador minero realiza una valoración de las reservas con que cuenta al día de hoy una concesión (reservas remanentes que ayudan a determinar si se le otorga más plazo de vigencia a la concesión o todo lo contrario, si está lista para proceder con el Cierre Técnico), está realizando un trabajo de exploración, siendo esta una de las etapas que se realizan en una concesión de explotación ya otorgada, de allí que el Reglamento al Código en su artículo 102 señala lo relacionado con el tema de la información técnica confidencial, al indicar que “Durante el plazo que se encuentre vigente un permiso de exploración, los programas de trabajo y los informes de labores, serán confidenciales y de uso exclusivo de la Dirección de Geología y Minas. Únicamente podrán ser consultados por el permisionario, por el geólogo o ingeniero en minas que los confeccionó y por terceros, siempre que el permisionario o su representante lo autorice expresamente por escrito y debidamente autenticado por abogado”, por lo cual si el recurrente lo desea, puede solicitarle al propio representante legal de la sociedad concesionaria, la autorización para obtener la información que dice urgir y que le ayudaría según su punto de vista, a llegar a demostrar una sobre explotación de materia por parte de la concesionaria del expediente n° 30-90. Advierte, si la Sala decidiera que la Dirección debe brindar la información de los perfiles topográficos comparativos al señor Levi Virgo, estaría provocando competencia desleal entre concesionarios de la misma zona en que se ubica la concesión N° 30-90 y peor aún, a que se abriera un portillo para que cualquier tercero, pueda y se crea con el derecho, de acudir a solicitar toda la información que hasta ahora ha tenido carácter confidencial en el resto de las más de mil concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo a lo largo y ancho de este país. La afectación sería contra cientos de profesionales liberales, que son contratados por el concesionario antes, durante y después del plazo de vigencia de una concesión, para la elaboración los informes técnicos y científicos que se deben presentar a esta Dirección, afectación que debe entenderse más que todo, puesto que al estar la información en manos de cualquier tercero, este podría utilizarla y presentarla como suya para alguna solicitud de concesión nueva, o realizar otros trabajos, sin considerar la fuente original de los datos, su incertidumbre, precisión o correlaciones de campo. Con fundamento en lo expuesto, solicita se declare sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Señor Marco Leví Virgo contra la Dirección, por no existir razones suficientes para brindar la información requerida en el oficio AEL-048-2017 suscrito por su persona.

**8.-** Mediante escrito de 10 de octubre de 2018, el recurrente aporta documentación nueva, además, reitera las manifestaciones y argumentos iniciales. Solicita se tome en cuenta que en el presente asunto se desprende según memo DGM-CMRHA-039-2018 citado y la denuncia incoada por el señor Francisco Foster el 16 de abril de 2018, han transcurrido más de 30 días y que dentro de lo resuelto por las autoridades de la Dirección de Geologías y Minas, no se contemplan los perfiles topográficos comparativos, pese a que tácitamente se denuncia un presunto traslape entre la propiedad del denunciante y la concesionaria de la concesión No. 30-90 el cual data antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente. Sostiene, la posición de la Dirección de Geologías y Minas, se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir en dicha institución, enfatizando que el oficio AEL-048-2017 de 30 de julio de 2018, solicitó información de carácter ambiental, tendiente a conocer los perfiles topográficos de un cauce de dominio público, con la única intención de verificar el cumplimiento de la tasa de extracción de materiales autorizada sobre un bien demanial, manifestando a la instancia recurrida claramente el propósito. Explica, que el propósito y uso fundamental de los Perfiles Topográficos Comparativos solicitados, es determinar la forma en que cambia el fondo de un río, si la explotación minera es una causa común de variación del lecho de un río, razón por la cual no existe ningún fundamento técnico o legal para que sean confidenciales, pues ese resguardo, no tiene sustento legal y la parte recurrente aspira verificar exactamente lo contrario, que no hay daño ambiental. Concluye reiterando, la confidencialidad de los datos establecidos de forma arbitraria por la Dirección recurrida, no tiene ningún fundamento fáctico, técnico ni legal, pues evita que se pueda realizar un control ambiental ciudadano efectivo de una actividad privada, que está haciendo uso de un bien público como el material mineral del río. Aunado a lo anterior, el lugar concesionado es de interés público, ya que la concesión No. 30-90 se encuentra dentro de la Zona de Amenaza Potencial de Inundación según el mapa de Amenazas Naturales Potenciales del cantón de Matina emitido por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Por lo detallado, solicita sea declarado con lugar el presente amparo.

Redacta Redacta la Magistrada **Sánchez Navarro**; y,

**Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** La parte recurrente reclama que por oficio No. AEL-048-2017 de 30 de julio de 2018, solicitó información de carácter ambiental tendiente a conocer los perfiles topográficos de un cauce de dominio público. No obstante, por oficio No. DGM-RNM-456-2018, sin fecha, se le informó que no se le puede facilitar la información solicitada, toda vez que es considerada confidencial. Estima que lo anterior es violatorio del derecho a la información, a la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental, además de auditoría ambiental y elaboración de informes, junto con otros mecanismo eficaces de rendición de cuentas, transparencia, ética, integridad y la lucha contra la corrupción. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias legales que esto implique.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 30 de julio del 2018, el recurrente solicitó mediante oficio AEL-048-2017, “*la copia de los perfiles topográficos*

comparativos realizados cronológicamente por la importancia para saber si se están dando sobreexplotaciones o no” (ver prueba aportada por el recurrente, folio 40 del expediente electrónico)

b) El 01 de agosto del 2018, la Dirección de Geología y Minas del Registro Nacional Minero recibió el oficio AEL-048-2017 del 30 de julio del 2018 mediante el que el recurrente pide “la copia de los perfiles topográficos comparativos realizados cronológicamente por la empresa Tajo Chirripo S.A. en el área de la concesión 30-90 desde el año 2000 al día de hoy, lo anterior es de suma importancia para saber si se están dando sobreexplotaciones o no” (ver informe de Ana Sofía Huapaya Rodríguez-Parra, en su condición de Directora a.i. de la Dirección de Geología y Minas, folios 18 y 40 del expediente electrónico)

c) Por oficio N°DGM-RNM-456-2018 suscrito por el entonces Jefe del Registro Nacional Minero, se le indicó al recurrente que con base en lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento al Código de Minería (29300-MINAE) que establece la confidencialidad de la documentación técnica, y por ello no se puede revelar la información de perfiles topográficos, “(...) toda vez que la información solicitada por su persona es considerada confidencial”(ver informe de Ana Sofía Huapaya Rodríguez-Parra, en su condición de Directora a.i. de la Dirección de Geología y Minas, y oficio N°DGM-RNM-456-2018, folio 18 y 29-30 del expediente electrónico)

**III.- Del acceso a la información en materia ambiental.** Previo a resolver el fondo de este amparo, conviene recordar que en materia ambiental, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en la ciudad de Estocolmo en 1972 se proclamaron varios principios, entre los que destaca el N° 23: "Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá, la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización". Además, en materia ambiental, esta Sala ha desarrollado el tema de la injerencia, acceso y límite a la información que pueden tener los particulares refiriéndose a diversos instrumentos de carácter internacional que buscan que todas las personas puedan tener un papel activo y no sólo informativo, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente. En tal sentido, recientemente, en relación con el tema de la consulta al público en materia ambiental, en la sentencia de la 2018004117 de las 09:15 horas del 13 de marzo de 2018 esta Sala dispuso:

*“...Sobre la consulta pública en materia ambiental, debe recordarse que lo establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en la ciudad de Estocolmo en 1972. En dicha conferencia se proclamaron varios principios, entre los que destaca el N° 23: "Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá, la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización". Posteriormente, en el año 1992, se determinó en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tratándose del crecimiento humano y ambiental lo siguiente: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”*

*A partir de dichas disposiciones surgieron compromisos internacionales y regionales en la materia, entre ellos el Programa 21 dentro del marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual se enfocó en una adecuada política ambiental para el desarrollo sostenible y contempló diversos capítulos sobre el acceso a la información ambiental. Posteriormente, en 1998, la Convención sobre el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en la toma de decisiones en temas ambientales. Esta convención, que resulta útil como soft law, se llevó a cabo en Aarhus, Dinamarca, suscrita por países de la Comisión Económica para Europa, donde se establecen parámetros básicos en asuntos medioambientales. En esencia, desarrolla adecuadamente los elementos dispuestos en el principio 10 de la Declaración de Río, suscrita por nuestro país. De igual modo, se continuaron dichos esfuerzos en 1999, con la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones en la Materia de Desarrollo Sostenible, aprobada por los gobiernos miembros de la Organización de Estados Americanos; en el año 2006, con la Declaración de Santa Cruz +10 y en el 2012, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río +20, que finalizó con la emisión del documento denominado “El futuro que queremos”, vinculado a los derechos ambientales requeridos para impulsar el desarrollo sustentable. En esta última conferencia en la cual Costa Rica se comprometió a impulsar internamente los pilares del principio 10 de la Declaración de Río: 1- El acceso a la información pública. Se trata de un derecho de toda persona a acceder a información de interés público, que propicia la libertad de expresión, pues a través del conocimiento que se obtenga sobre un determinado asunto, la persona puede ejercer de manera más eficiente y eficaz su derecho de opinión respecto del control de asuntos públicos así como otros derechos como los referidos a la protección del ambiente, salud, etc. De esta manera lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 19 de setiembre de 2006 (caso Claude Reyes y otros vs Chile), en la que indicó:*

*“...76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” 73. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información. 77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún*

motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...)"Enmarcando tal derecho en el caso sometido a estudio, debe enfatizarse en la importancia que tiene este derecho cuando la información se encuentra vinculada directamente con asuntos ambientales. Para ello, es preciso remitirse a lo dispuesto en los instrumentos internacionales citados y posteriormente a nuestro ordenamiento jurídico. En relación con lo expuesto, a modo de soft law, se puede citar como referencia de relevancia internacional la Convención de Aarhus, cuyo numeral 2° expone claramente qué se debe entender por información sobre el ambiente:

"...Por "información(es) sobre el medio ambiente" se entiende toda información disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otra forma material y que se refiera a: a) El estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los sitios naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos; b) Factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas, en particular las medidas administrativas, los acuerdos relativos al medio ambiente, las políticas, leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente a que hace referencia el apartado a) supra sobre el análisis de costos-beneficios y otros análisis e hipótesis económicas utilizadas en la toma de decisiones en materia ambiental; c) El estado de salud del hombre, su seguridad y sus condiciones de vida, así como el estado de los sitios culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alteradas por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los factores, actividades o medidas a que hace referencia el apartado b) supra..." La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, por su parte, en el documento denominado "Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe", señala que el acceso a la información ambiental abarca dos elementos centrales: por una parte, la generación de información sobre el ambiente y, por otra, el derecho de la ciudadanía a acceder a la información con que cuentan las autoridades públicas y, por ende, la obligación de los gobiernos de poner la información a disposición de todos de manera fácil y accesible (<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/9/51389/Accessoalainformacion.pdf>). La relevancia de esta información radica en que al estar vinculada a circunstancias que pueden afectar al ambiente, son de interés para el colectivo. Esto implica para el Estado, no solo el deber de permitir el acceso de la información de que disponga, sino también la obligación de divulgarla e informar a la población sobre su actuación en torno al ambiente. Esto significa un instrumento de rendición de cuentas de la administración pública, orientado a garantizar la transparencia y el buen gobierno. Por ello, las restricciones a este derecho deben ser las estrictamente necesarias para que el marco de acceso sea lo más amplio posible. Sobre el particular, el Convenio de Aarhus señala en el numeral 4.3: "(...) 3. Una solicitud de información sobre el medio ambiente podrá denegarse si: a) La autoridad pública de la que se soliciten no dispone de las informaciones solicitadas; b) La solicitud es claramente abusiva y está formulada en términos demasiado generales; o c) La solicitud se refiere a documentos que están elaborándose o conciernen a comunicaciones internas de las autoridades públicas, a condición de que esta excepción esté prevista en el derecho interno o la costumbre, habida cuenta del interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tenga para el público. 4. Una demanda de informaciones sobre el medio ambiente podrá ser rechazada en caso de que la divulgación de esas informaciones tenga efectos desfavorables sobre: a) El secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando este secreto esté previsto por el derecho interno; b) Las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública; c) La buena marcha de la justicia, posibilidad de que toda persona pueda ser juzgada equitativamente o la capacidad de una autoridad pública para efectuar una investigación de orden penal o disciplinario; d) El secreto comercial o industrial cuando este secreto esté protegido por la ley a fin de defender un interés económico legítimo. En este marco deberán divulgarse aquellas informaciones sobre las emisiones que sean pertinentes para la protección del medio ambiente; e) Los derechos de propiedad intelectual; f) El carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física si esta persona no ha consentido la divulgación de esas informaciones al público, cuando el carácter confidencial de este tipo de información esté previsto por el derecho interno; g) Los intereses de un tercero que haya facilitado las informaciones solicitadas sin estar obligado a ello por la ley o sin que la ley pueda obligarle a ello y que no consienta en la divulgación de tales informaciones; o h) El medio ambiente a que se refieren las informaciones, como los sitios de reproducción de especies raras. Los motivos de denegación antes mencionados deberán interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta el interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tendría para el público y según que esas informaciones guarden o no relación con las emisiones al medio ambiente..." Nuestra Constitución Política y la jurisprudencia de este Tribunal han sido acordes con lo señalado anteriormente. En el artículo 30 constitucional se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público y se dispone que quedan a salvo los secretos de Estado. Sobre esta última salvedad, al no establecer esta norma qué se entiende por secretos de Estado, la Sala Constitucional ha debido verificar en cada caso los supuestos que se acusa por algún motivo la denegatoria de información y ha desarrollado este derecho (ver sentencia No. 2003-2120 de las 13:30 horas del 14 de marzo de 2013).

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando a través de sus pronunciamientos, los derechos sustantivos relacionados con el medio ambiente, como son el derecho a la vida, a participar en la vida cultural, a no ser desplazado forzosamente, entre otros; como también se ha referido a los derechos de procedimiento, entre los que está el derecho de participación y el derecho de información, que sirven de instrumento para la preservación y garantía de los derechos sustantivos que puedan verse afectados por la degradación del medio ambiente. Los derechos de procedimiento también se erigen como pilares fundamentales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones referidas al medio ambiente, por parte de los Estados. En ese sentido la opinión consultiva OC-23 de 15 de noviembre de 2017 ha establecido en esta materia la necesaria observancia del principio de máxima divulgación referido al derecho a la información en materia de ambiente.

**V - PRINCIPIO INTERNACIONAL DE MÁXIMA DIVULGACIÓN Y OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ACTIVA.** Es con base en el principio 10 de la Declaración de Río citado en las sentencias en materia ambiental parcialmente transcritas en el Considerando anterior, que se hace énfasis en la necesidad de que los ciudadanos participen activamente en los asuntos relacionados y puedan además tener acceso a la información sobre el medio ambiente, que está en poder de las autoridades públicas. Para lograr tal propósito, el Convenio de Aarhus (Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales) acentúa y desarrolla, en el marco del medio ambiente, distintos derechos, entre estos el derecho de acceso a la información, cuya restricción debe ser solo la estrictamente necesaria para que el marco de acceso sea lo más amplio posible. A nivel regional, en el ámbito interamericano, en la Opinión Consultiva OC-23 de 15 de noviembre de 2017 -que responde la solicitud de consulta planteada por Colombia "sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado" (Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visible en su página web) la Corte Interamericana desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente - regulado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana- y su interrelación con distintos derechos humanos. En tal pronunciamiento, que versa sobre materia ambiental, la Corte Interamericana precisa con detalle los distintos derechos humanos que se pueden ver afectados por problemas ambientales y luego define el deber general de los distintos Estados de garantizar y respetar tales derechos. En cuanto a qué derechos se pueden ver afectados por actividad relacionada con el ambiente, señaló textualmente en ese pronunciamiento:

**66.** *La Corte considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad persona, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad".*

*"67. Además, la Corte toma en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales "se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables", por lo cual, con base en "la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas<sup>121</sup>, a los niños y niñas<sup>122</sup>, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros<sup>123</sup>, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres<sup>124</sup>. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales<sup>125</sup>, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas<sup>126</sup>. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno.*

En el mismo pronunciamiento OC.23, la Corte Interamericana dispone que para garantizar los derechos humanos vulnerables frente a las afectaciones ambientales, los Estados deben asumir obligaciones de respeto y garantía, constituyendo un pilar básico de protección: la del acceso de divulgación máxima de la información relacionada con el ambiente, lo que expresamente incluye las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en diversos contextos (párrafo 214): ya sea por la comunidad particular que se pueda ver afectada por lo que se hace, como lo es la población indígena que habita un territorio, como también por la actividad que se realiza, susceptible de provocar daños en el medio ambiente, como lo sería el desarrollo de proyectos de industrialización. En el párrafo 215 de la opinión consultiva, refiere a distintos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en que se aplica la Convención de Aarhus (Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales) y en los que destaca "la obligación positiva de establecer un procedimiento efectivo y accesible para que los individuos puedan acceder a toda la información relevante y apropiada para que puedan evaluar los riesgos a los cuales pueden enfrentarse." En su pronunciamiento, la Corte Interamericana apunta también a la manera simplificada, asequible y sin necesidad de formalidades para lograr el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medio ambiente, que debe ser garantizado por el Estado, que debe procurar aun de oficio tal información, a la luz de la obligación de transparencia activa (párrafo 221). Dispone la Corte Interamericana:

*"214. En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental. En este sentido, la Corte ha considerado de interés público información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas y el desarrollo de un proyecto de industrialización forestal".*

(...)

*"219. Esta Corte ha señalado que, en el marco de esta obligación, la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción .*

**220.** Por otra parte, respecto a las características de esta obligación, las Directrices de Bali y distintos instrumentos internacionales establecen que el acceso a la información ambiental debe ser asequible, efectivo y oportuno".

**221.** Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve

complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la "obligación de transparencia activa", impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población".

A la luz del pronunciamiento de la CIDH que reafirma el principio de máxima divulgación de la información en materia ambiental, esta Sala dispone en primer lugar desaplicar la posición asumida en la sentencia número 2002-05000 de las 10:13 horas del 24 de mayo de 2000, que dispuso que no rozaba el derecho a la información consagrado en el artículo 30 constitucional, guardar bajo secreto la documentación técnica en poder de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio del Ambiente y Energía, en atención a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento al Código de Minería, que es Decreto Ejecutivo 29300-MINAE. Ello porque las consideraciones que ahí se indican quedan superadas a la luz del instrumento internacional que es la Convención de Aarhus citado y la Opinión Consultiva OC-23 de 15 de noviembre de 2017 de la CIDH, según los cuales no se puede condicionar y restringir el acceso a la información ambiental, pues ello supone poner en riesgo los derechos humanos relacionados con el ambiente. Seguidamente, y en relación con la información técnica que son los perfiles topográficos y que se considera secreta, esta Sala procede a analizar la cuestión con el propósito de verificar si la autoridad pública recurrida garantiza o no el acceso a la información desarrollado.

**IV.- Del caso particular.** El tutelado reclama que la autoridad recurrida se niega a darle información de carácter ambiental tendiente a conocer los perfiles topográficos de un cauce de dominio público. Específicamente no le da acceso a los perfiles topográficos comparativos que se han elaborado con ocasión de la concesión 30-90, y que estima necesarios para verificar el cumplimiento de la tasa de extracción de materiales autorizada sobre un bien demanial. Al efecto, conviene citar el inciso b) del artículo 24 del Código de Minería en cuanto dice: "Artículo 24.- El titular de un permiso de exploración estará obligado a: b) Rendir un informe semestral sobre los trabajos y operaciones ejecutados a la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. Este informe deberá ser refrendado por un geólogo o ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional, y será confidencial mientras esté en vigencia el permiso de exploración. c)...". En su informe, la Directora a.i. de la Dirección de Geología y Minas bajo la gravedad de juramento señala a esta Sala que, por oficio N° DGM-RNM-456-2018 suscrito por el entonces Jefe del Registro Nacional Minero, al recurrente se le comunica la negativa de brindarle la información solicitada, por ser considerada confidencial en el tanto hace parte integral de los Informes Anuales de Labores que todo concesionario debe presentar conforme a los artículos 34 inciso b del Código de Minería y 69 inciso b y 72 de su reglamento. Agregando que, esta clase de información - datos, planos y demás-, son archivados en expedientes aparte al principal expediente minero, en este caso el 30-90. Por otra parte, en atención a la prueba para mejor resolver - que esta Sala pide a la autoridad recurrida para que aclare y justifique las razones jurídicas por las que estima que los perfiles topográficos comparativos del Río Chirripó de dominio público, sobre el que recae la concesión, que se conoce en el expediente 30-90, y que pide el recurrente-, son considerados confidenciales-, la Directora de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía reitera la negativa a dar la información de perfiles topográficos comparativos, primero porque no existe la información bajo esa denominación ni en ese formato; pues con lo que cuentan son perfiles topográficos distribuidos en un área que se presentan de parte del concesionario, de manera actualizada todos los años y para comparar estos perfiles, se requiere un análisis técnico de la información realizada por profesionales en topografía y geología, que podrían indicar cuáles de esos perfiles topográficos se pueden comparar entre sí y cuáles no. En segundo término, describe el riesgo que supone provocaría poner esa información en conocimiento de terceros sin la autorización del concesionario, pues ello significaría entregar información procesada, sin que el receptor, en este caso el señor Levi Virgo, conozca la nube de puntos levantada por todos los topógrafos, sin conocer las limitantes e incertidumbres del equipo y sin tener las correlaciones geológicas que hizo el geólogo del concesionario en el campo. Como tercer argumento para negar el acceso a la información, señala que lo que pide el tutelado es información procesada y si se pone a disposición de terceros que no cuenten con el conocimiento de otros elementos técnicos podría generar reinterpretaciones que se alejarían de la realidad del área que ocupa la concesión N° 30-90, además de ser información sensible, con la que se puede afectar a terceros o el patrimonio de la empresa que contrató la elaboración de dichos insumos. Insiste en que hay otra prueba documental que consta dentro del expediente y que evidencia la inexistencia de sobreexplotación dentro de esta concesión. En cuarto lugar, estima que poner al alcance de terceros la información que pide el recurrente es peligroso pues internacionalmente la información técnica de modelos geológicos, la información financiera de empresas mineras, o aquellos insumos que sirvan para calcular reservas, son perseguidos celosamente por empresas fantasmas que se hacen pasar por "empresas mineras", llegando incluso a crear portales web donde se acreditan esta información como propia para engañar a inversionistas y estafarlos en la compra de acciones a su favor. En quinto lugar advierte que la información podría ser utilizada por terceros que podrían manipularla o hacerla ver como propia, lesionando de tal modo los intereses de quienes la levantaron. Del análisis de los cinco argumentos que son dados por la autoridad recurrida para negar el acceso a la información pedida por el tutelado, esta Sala de seguido, se referirá por su orden a cada uno de ellos. Concuera señalando con la autoridad recurrida que la materia minera es sumamente especial y técnica, razón por la que el Legislador a través de la ley N°6797 "Código de Minería" regula detalladamente la posibilidad de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales. En cuanto a la confidencialidad de la información técnica que conforman los programas de trabajo y los informes de labores, la calificación de confidencial del artículo 24 inciso b de la ley N°6797 que es el Código de Minería, en relación con el artículo 102 de su Reglamento y la Ley N°7975 que es la Ley de Información No Divulgada, se advierte que la misma se debe hacer en atención al principio de máxima divulgación en materia ambiental, desarrollado en la opinión consultiva OC-23 de 15 de noviembre de 2017 de la CIDH, lo que implica que las restricciones en esta materia son solo las que se encuentran fijadas por ley y son necesarias y proporcionales a un objetivo permitido a la luz de

la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto a los alegatos de la parte recurrida: 1. Esta Sala no comparte la posición de la Dirección de Geología y Minas en cuanto dice que no existe la información bajo la denominación ni en el formato que la pide el recurrente pues contrario a tal afirmación; en el informe dado bajo la gravedad de juramento a esta Sala deja claro que en algunas circunstancias sí se realizan los perfiles comparativos de los perfiles topográficos distribuidos en un área que se presentan de parte del concesionario, y para compararlos se debe hacer un análisis técnico de la información por parte de los profesionales en topografía y geología, que podrían indicar cuáles de esos perfiles topográficos se pueden comparar entre sí y cuáles no. De lo dicho resulta claro que en caso de que la información pedida (comparación de perfiles topográficos) se haya hecho, de no resultar tal información restringida y deba ponerse al acceso de todo público, el hecho de que no siempre se haga la comparación por resultar innecesario o por motivos de oportunidad, o porque no es una exigencia normativa dentro del proceso minero, no es razón para negar la información referente a perfiles topográficos comparativos que sí se haya elaborado, lo que lleva a rechazar tal argumento. 2. En cuanto la Directora de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía niega la información pedida, porque su análisis es técnico y sólo puede ser realizado por profesionales en topografía y geología, esta Sala lo rechaza pues sin cuestionar la tecnicidad de la materia, lo cierto es que tal limitante no está prevista en la ley y lo que opine un tercero no versado en el tema de los perfiles topográficos independientemente de su conocimiento, es un aspecto que no tiene la virtud para incidir en la validez de la concesión minera concedida que se rige por el Código de Minería y poner a disposición la información para que se formen la opinión que deseen, no produce efecto directo alguno en el derecho explotación de la concesión. 3. Esta Sala rechaza el argumento expuesto para denegar la información de perfiles topográficos comparativos, según el cual la información es procesada y por ello es sensible, pudiendo ser mal interpretada por terceros que no la elaboraron. Ello porque no se infiere que el hecho de que la información procesada por el concesionario, esté protegida y deba permanecer secreta a la luz de la normativa de minería citada, y principios del Convenio de Aarhus, en los términos que desarrolla la opinión consultiva del 15 de noviembre de 2017 de la CIDH. Tampoco se infiere que se haya elaborado previo convenio de confidencialidad, que suponga que la información pedida por el aquí recurrente pueda comprometer ningún secreto, en los términos que lo regula la Ley de Información No Divulgada, N°7975, relacionada con los secretos comerciales e industriales. La simple posibilidad de que la información pueda ser mal interpretada por terceros, no técnicos, no es excusa para denegar el acceso a la información. 4. Otro aspecto que cita la Directora de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, ante esta Sala para justificar su negativa a brindar la información, es que los datos técnicos de modelos geológicos como los que supone son los perfiles topográficos comparativos con que cuente esa Dirección de Geología y Minas, son un insumo idóneo y útil para calcular reservas (minerales), lo que puede ser mal utilizado por empresas fantasmas que se hacen pasar por empresas mineras y son capaces de engañar inversionistas e incurrir en delitos como el de estafa a través de la venta de acciones. Tal postura no resulta válida pues, la utilización que hagan terceros de la información o las opiniones que emitan, erradas o no, no limitan el libre acceso con propósito de información. De acuerdo con el artículo 30, Constitucional, se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de Estado o información sensible sobre terceros, según lo delimite la ley. 5.- Por último, la Directora de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía intenta justificar la negativa a entregar la información sobre perfiles topográficos comparativos sin la autorización del concesionario, porque es información que podría ser utilizada por terceros como propia, pese haber sido levantada por el concesionario, lesionando de tal modo sus derechos de propiedad intelectual. Esta Sala descarta la vulneración a los derechos de autor que cita la recurrida pues, tener al alcance la información (perfiles topográficos comparativos) que el recurrente pide no consiste una amenaza a los derechos patrimoniales o morales del autor de tales informes. Primero porque desde la perspectiva de derechos de autor, al hacer parte y estar tal información dentro del expediente de concesión, luego de ser presentada a la Dirección de Geología y Minas (Art. 102 el Reglamento al Código de Minería N° 29300-MINAE) ya ha sido divulgada, según los términos que establece la Ley de derechos de Autor y Derechos conexos. En segundo término, si bien no se descarta que la información que se pide puede ser utilizada para fines ilegítimos como teme la Directora informante, ello de ningún modo limita el derecho a la información y puede, el titular de los derechos de autor que se sienta afectado por el supuesto mal uso de esta, recurrir a las vías ordinarias que establece la ley para reclamar la infracción a sus derechos morales o/y patrimoniales. Se añade que, al ser la explotación y exploración minera por particulares, actividades reguladas por el Estado a través de la concesión minera, en los términos que establece el Código de Minería, los documentos que no son considerados secretos y los que no revisten carácter de confidencialidad, pero que forman parte del expediente son por su naturaleza información pública, y como tal, está disponible a terceros, y no puede ser denegada ni imponerle mayor requisito al respecto para su petición. El acceso a tal información, de ningún modo lesiona derechos de autor, pues este no supone derechos de explotación que sólo puede permitir el titular de derechos de autor si lo que se pide se tratare de obras protegidas. Y en caso de que tales perfiles comparativos sean obras, debe recordarse que el Capítulo IX de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Costa Rica regula la forma en que puede ser reproducida aún sin autorización del titular de esos derechos, siempre que se reproduzca en la medida que indica la cita ley, se indique con claridad la fuente de la información y se atenga a la versión original, en este caso del texto de los perfiles topográficos comparados.

**V. CONCLUSIÓN.** Con base en las consideraciones expuestas, y particularmente de lo dispuesto en el párrafo 214 de la opinión consultiva número OC-23 del 15 de noviembre de 2017 de la CIDH, esta Sala concluye que dada la naturaleza de la actividad minera, que es ambiental, a la luz del principio de máxima divulgación de la información en esta materia y la correlativa obligación de transparencia del Estado, la información de los perfiles topográficos comparativos de la actividad de minería no es confidencial, sino pública y como tal se debe garantizar y procurar su acceso de manera plena, sin imponer formalidades de acceso a los datos relacionados con las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales. Ello en procura de evitar cualquier restricción de esa libertad de acceso. Así, solo podría limitarse el acceso aquella información que por autorización de norma de rango legal, y en atención a objetivo permitido, de manera necesaria y proporcional deba mantenerse secreta; aspecto que no se desprende sucede en este caso. En este asunto coinciden las partes que lo que busca el recurrente es verificar si hay sobre explotación del cauce, aspecto que estima puede valorar comparando el resultado de los perfiles topográficos que se hubieren realizado y que hacen parte de los informes de labores de minería, lo que no es otra cosa que información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, a la que se le debe garantizar el acceso. Así las cosas, al no tener la información pedida carácter



confidencial, la negativa a brindarla al solicitante, en cualquiera de las etapas de la concesión minera en la que se pudiera encontrar y no haber brindado al recurrente los datos requeridos en su gestión, la Sala tiene por acreditada la alegada violación a los numerales 27 y 30, de la Constitución Política, siendo lo procedente ordenar la estimación del presente recurso, para que se garantice el acceso a la información de manera accesible, efectiva y oportuna, relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, sin exigir al solicitante demostrar un interés particular, como en efecto se dispone.

**VI.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ.** La suscrita declara sin lugar el recurso planteado en atención a su línea de votación en estos casos, la cual señala que no le toca a la Sala sino a la jurisdicción ordinaria, definir si una limitación al derecho de acceso a la información contenida en una ley de la república ha sido mal interpretada de forma ampliada por las autoridades, pues en tales casos no se trata de una actuación arbitraria y por ello definir los alcances de la administración en tales casos es resorte de la vía jurisdiccional ordinaria.

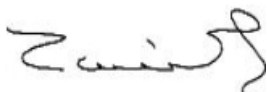
**VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ileana María Boschini López, en su condición de Directora de la Dirección de Geología y Minas y al jefe del Registro Nacional Minero ambos del Ministerio de Ambiente y Energía, o a quienes ejerzan esos cargos, que adopten de forma inmediata las medidas necesarias, para que en el término improrrogable de QUINCE DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, faciliten al recurrente la información requerida por oficio No. AEL-048-2017 de 30 de julio de 2018. Se advierte a la parte recurrida que, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. La Magistrada Hernández López salva el voto y declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrida en forma personal a ordena a Ileana María Boschini López, en su condición de Directora de la Dirección de Geología y Minas y al jefe del Registro Nacional Minero ambos del Ministerio de Ambiente y Energía, o a quienes ejerzan esos cargos.



Fernando Castillo V.  
Presidente



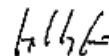
Nancy Hernández L.



Marta Eugenia Esquivel R.



Ronald Salazar Murillo



Jorge Araya G.



Alicia Salas T.



Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*CV5TRJWWQJS61\*

CV5TRJWWQJS61

**EXPEDIENTE N° 18-013142-0007-CO**

19 y 21, avenidas 8 y 6

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-04-2019 10:31:59.**